

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2021 00505 00**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Gabriel Garzón Rodríguez.

**Accionado:** EPS Famisanar, Colsubsidio y Fundación Hospital Infantil Universitario de San José.

**Decisión:** **Niega** (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó a Clínica Infantil Colsubsidio; para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El actor deprecó la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y a la vida digna, presuntamente vulnerados por las accionadas, porque no se le ha otorgado la cita médica pertinente para continuar con el tratamiento de su diagnóstico, de fractura de fémur, tibia y peroné de la pierna izquierda.

En consecuencia, rogó asignar lo más pronto posible, la cita médica requerida para evitar complicaciones con su diagnóstico.

La IPS Colsubsidio pidió declarar improcedente la acción constitucional respecto a lo que ella corresponde, al no ser la entidad llamada a cumplir con las pretensiones impetradas, afirmó que no ha violado los derechos del quejoso, pues ha garantizado la prestación del servicio de salud según se ha requerido y autorizado.

Fundación Hospital Infantil Universitario de San José manifestó los tratamientos médicos que se le han brindado al señor Garzón Rodríguez, durante los años 2019, 2020 y 2021; agregó que no ha negado la atención en salud y no se le han vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que deprecó ser desvinculada de la acción.

EPS Famisanar solicitó negar la acción por constituirse un hecho superado, ya que autorizó y programó la cita de consulta de control de ortopedia requerida, para el día 21 de julio próximo, con la Doctora

Linda Vallejo, lo cual comunicó al accionante por correo electrónico, y anexó como prueba al presente trámite.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Se duele el promotor porque Famisanar EPS no ha autorizado y programado la cita médica requerida por el accionante, para continuar con su tratamiento por las fracturas de fémur, tibia y peroné de la pierna izquierda; en consecuencia, corresponde entrar a verificar si se conculcan o no sus garantías supraleales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumple con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 07 de julio pasado y que la entidad encartada respondió el 13 de julio posterior, e informó la autorización y programación de la cita de control en ortopedia solicitada, con la doctora que venía tratando el padecimiento del quejoso, para el 21 de julio próximo, hecho que le

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

comunicó a través del correo electrónico indicado en el escrito de tutela.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”.*  
(CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo invocado por Gabriel Garzón Rodríguez, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**456896f5847a91e61b3c00e2975188d982cd7fb1b93c8c1232aaab3cc0f79e  
9e**

Documento generado en 19/07/2021 07:41:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**